

INFORME SECRETARIAL: Hoy nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), paso al despacho del señor juez, demanda de pertenencia impetrada por el señor NÉSTOR ORLANDO HERRERA CAVIEDES Y CATALINA BERMÚDEZ BOTIA en contra de EVANGELINA MONTENEGRO DE BERMÚDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS. Lo anterior para lo de su eventual revisión. Sírvase ordenar.

**GIOVANNY A. TRONCOSO ORTIZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANTA, CUNDINAMARCA

Manta, Cundinamarca, abril nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA. RAD: 2021-00017-00

DEMANDANTE: NÉSTOR ORLANDO HERRERA CAVIEDES Y OTRO

DEMANDADOS: EVANGELINA MONTENEGRO DE BERMÚDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de Pertenencia impetrada por el señor **NÉSTOR ORLANDO HERRERA CAVIEDES Y OTRO** contra **EVANGELINA MONTENEGRO DE BERMÚDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

Revisada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales a que hace referencia el artículo 82 del Código General de Proceso, así como los dados por el Decreto-Ley 806 de 2020 (adoptado como medida transitoria de acceso a la justicia en razón a la declaratoria de estado de emergencia sanitaria por la propagación del Covid-19), en razón a que si bien el apoderado de la parte demandante no envió de manera simultánea por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, por estar dentro del petitum la solicitud de inscripción de la demanda como medida cautelar, tal envío no se hace necesario, tal como lo menciona el inciso 4^a del artículo 6^a del Decreto-ley 806 del 2020

ARTICULO 6 Decreto 806 de 2020. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones **jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,** el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De igual forma, en el libelo se señala, que a la demandada **EVANGELINA MONTENEGRO DE BERMÚDEZ** se le puede ubicar en la casa de habitación ubicada en la Vereda Manta Grande, del Municipio de Manta, Cundinamarca, pero desconoce su canal digital, circunstancia que, aunque es causal para inadmisión, para el caso concreto por haberse solicitado, como ya se indicó, medida cautelar de inscripción de la demanda, no es procedente tomar esa decisión.

Dado lo anterior, no queda otro camino para este juzgado, que proceder a la ADMISIÓN de la misma, por cuanto se encuentran cumplidos los requisitos de establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y el artículo 6º del Decreto-ley 806 de 2020.

En consecuencia, El Juzgado Promiscuo Municipal de Manta, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de acuerdo a los motivos expuestos con anterioridad, por el señor **NÉSTOR ORLANDO HERRERA CAVIEDES** contra **EVANGELINA MONTENEGRO DE BERMÚDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO. Désele el trámite de **PROCESO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA** teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 17, 25, 375 y 390 del C.G.P., así como las demás normas aplicables a este procedimiento.

TERCERO. NOTIFICAR a la demandada **EVANGELINA MONTENEGRO DE BERMÚDEZ** de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto-Ley 806 de 2020.

CUARTO. Una vez notificado este proveído en debida forma, córrasele traslado de la demanda y de sus anexos a la demandada.

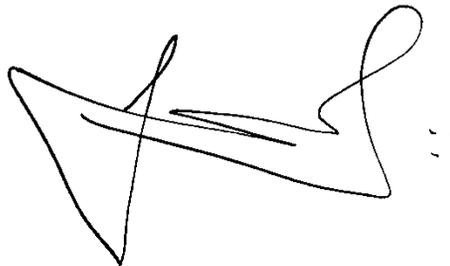
QUINTO. ORDENAR el emplazamiento de la señora **EVANGELINA MONTENEGRO DE BERMÚDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble rural de mayor extensión denominado: **“LOTE BUENA VISTA”**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 154-36154, ubicado en la Vereda Manta Grande, del Municipio de Manta, Cundinamarca; esto, de acuerdo a lo normado en el artículo 108 del C.G.P. para ello, inclúyase el contenido de esta providencia, así como de la información relacionada con este proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto-Ley 806 de 2020

SEXTO. INSCRIBIR LA DEMANDA en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Chocontá- Cundinamarca. Ofíciase

SÉPTIMO. INFORMAR por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, a fin de que hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO. RECONOCER personería para actuar al doctor **PEDRO PABLO HERRERA HERRERA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 321.435 de Manta, Cundinamarca, y Tarjeta Profesional 54.224 del C. S de la J. en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS LINERO CASTRILLÓN
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANTA -CUNDINAMARCA
ESTADO <i>La anterior providencia es notificada por</i> <i>anotación en ESTADO N° _____ Hoy</i> <i>10/03/2021.</i>
<i>El secretario.</i> GIOVANNY A. TRONCOSO ORTIZ